Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.
CAUSANTE: EDINSÓN MANUEL LEIVA MEDINA.
SOLICITANTES: JAIRO JOSÉ, MARÍA DEL CARMEN, ORANIS MARÍA, MARÍA EVANGELINA LEIVA BAEZ y JORGE LUIS LEIVA TORRES en calidad de hijos y herederos determinados del causante.
RADICADO: 20001-31-10-003-2017-00517-00.

El apoderado judicial de la compañera permanente sobreviviente, solicita al despacho continuar con el trámite sucesaral, toda vez, que las partes no han podido llegar a ningún acuerdo.

Por su parte el apoderado sustituto de los herederos reconocidos JAIRO JOSÉ, MARÍA DEL CARMEN, ORANIS MARÍA, MARÍA EVANGELINA, LEIVA BAEZ y JORGE LUIS LEIVA TORRES, solicita se requiera al secuetre Asociación Internacional de Ingenieros, consultores y productores agropeciaros, para que rinda el informe que le fuere solicitado por auto de 13 de noviembre de 2019.

Respecto a la solicitud de la compañera permanente supérstite, se despachará de manera negativa, en virtud de lo regulado en el artículo 163 del C. G. del P., que señala:

"La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso."

El presente proceso fue suspendido por proveído de 11 de septiembre de 2019, porque uno de los bienes del causante objeto del proceso de

pertenenecia y presenta mayor valor, por lo tanto deben tener claridad sobre su titularidad para la confección adecuada para inventario y avalúos.

Revisado el expediente digital, ninguno de los interesados en el presente asunto, han aportado la copia de la sentencia del proceso de pertenencia donde se encontraba en litigio la titularidad del inmueble en comento, que es de mayor valor de esta sucesión.

Por otra parte, el lapso de dos años siguientes a la suspensión no se han cumplido, teniéndose en cuenta que a consecuencia de la pandemia por el virus Covid – 19 mediante Acuerdo PCSJA2011517 de 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del día 16 del mismo mes y, así sucesivamente hasta el 31 de julio de 2021. A la par el país estuvo sumido en una Aislamiento Social Obligatorio desde el 25 marzo hasta el 26 de abril de 2020, prorrogado de forma ahora “inteligente” hasta el mes de septiembre de la misma anualidad. Es decir, que el presente proceso estuvo suspendido por prejudicialidad desde el 11 de septiembre de 2019 hasta 15 de marzo de 2020, es decir, aproximadamente seis meses como quiera que la entrada en vigencia del Acuerdo PCSJA2011517 suspendió todos los términos judiciales.

Así las cosas, al no encontrarse configurado los dos elementos necesarios, para reanudar el proceso el despacho lo NIEGA LA REANUDACIÓN.

Respecto a la solicitud de requerir al secuestre, el despacho lo despacahará de manera positiva, en consecuencia SE ORDENA, REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ, a la a la Asociación Internacional de Ingenieros, Consultores y Productores designado como secuestre en este asunto, para que en un término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, presente ante esta célula judicial informe de su gestión con ocasión a la administración ejercida desde el momento de la entrega del bien inmueble hasta la fecha, toda vez, que ha incumplido de manera reiterativa a la obligación que le imponen los artículos 51 y 52 ibídem esto es, prestar al Juzgado informe mensual de su gestión sin perjuicio del deber de rendir cuentas, si recibe bienes de los cuales se perciban sus productos en dinero, o reciba en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituir inmediatamente certificado de dépositos a órdenes del juzgado y cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se haya expuestos a deteriorarse o perderse, por último, cuando se trata de muebles cuya

depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósitos a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente el informe al juez. Librese el oficio respectivo con las prevenciones de ley.

Notifíquese y cúmplase.

SIRD

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f9f70f0e5634034a1cac3f6f689fd1612086902f8e2543631a84f597dba3eb18

Documento generado en 11/03/2022 11:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica